



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00143-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KATHERINE ZUNILDA PAEZ OSORIO.
DEMANDADO: JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada en fecha de 18 de 2022 contesta la presente demanda, y a su vez formula recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente alimentos por un 20% del salario y demás emolumentos. Sírvase proveer. Soledad, agosto 9 de 2022.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente alimentos a favor del menor SEBASTIÁN JOSÉ MALDONADO PÁEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (...).

De conformidad con lo anterior, este ente judicial advierte que, en el caso en concreto, el recurso de reposición formulado, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia recurrida.

En este contexto, se vislumbra que con respecto a la notificación del extremo demandado señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, la notificación personal se surtió en la forma prevista en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de surtirse la notificación personal.

Al respecto, se tiene que analizadas las diligencias realizadas tendientes a notificar personalmente al demandado con base en las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la ley 1213 de 2022, se observa que como primera medida que en la demanda se consignó como dirección para notificaciones judiciales del demandado la siguiente: jerson.maldonado@hotmail.com, afirmándose bajo la gravedad del juramento que la misma pertenecía al demandado, correo que valga la pena mencionar, guarda total congruencia con el contenido en el poder que el señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA consigna en el poder que le otorga al profesional del derecho que impetra el recurso objeto de revisión. Con posterioridad la parte actora, mediante correo de fecha 11 de mayo de 2022, remite constancia de notificación al demandado a dicho correo electrónico realizada el mismo día, adjuntándose a la misma la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, tal como se puede observar a continuación:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Copiar vínculo

Descargar

05.ConstanciaNotifica....pdf

11/5/22, 15:14

Gmail - Notificación personal procesos alimentos.

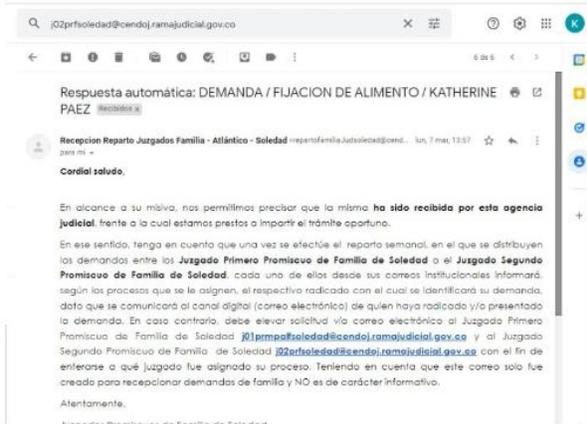


Katherine Paez Osorio <katherinepaez1319@gmail.com>

Notificación personal procesos alimentos.

Katherine Paez Osorio <katherinepaez1319@gmail.com>
Para: jerson.maldonado@hotmail.com

11 de mayo de 2022, 14:50



3 archivos adjuntos

demanda alimen (1).docx
19K

registro Sebas (1).pdf
962K

AutoAdmite-Alimentos Rad. 2022-00143.pdf
172K

Cumpléndose de esta forma, lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, por lo que se entiende realizada la notificación personal a la parte contraria desde esa fecha 11/05/2022, una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que lo términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda el día 27 de mayo de 2022. Si bien es cierto, el día 12 de julio de 2022 se recibe correo electrónico de parte del Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, anexando poder conferido por el demandado y solicitando la remisión del link contentivo del proceso para ejercer la defensa de su poderdante, procediendo el despacho a enviárselo el día 13 de julio del corriente; también lo es que no se puede desconocer, que la notificación ya se encontraba surtida, no soslayándose en ningún momento el derecho de defensa y contradicción del demandado, quien tuvo la oportunidad de realizar la contestación de la misma dentro del término de ley; no siendo posible que se habilite un término adicional para ello, ya que este hecho no revive los términos de traslado para interponer recursos contra el auto admisorio o contestar demanda.; razón por la cual es evidente que el recurso de reposición formulado el día 18 de julio de 2022, por el apoderado judicial del demandado, fue realizado en forma extemporánea. Por consiguiente la decisión que aquí ha de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso interpuesto, teniendo por notificado al demandado y por no contestada la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente alimentos a favor del menor SEBASTIÁN JOSÉ MALDONADO PÁEZ, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Tener por notificado en debida forma al demandado desde el 13 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Tener por no contestada la demanda dentro del término legal otorgado al demandado, el cual venció el 27 de mayo de 2022.
4. Reconocer Personería al Dr. Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, como apoderado judicial del señor JERSON JOSÉ MALDONADO DE MOYA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

07.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85aadf82f9328d408691362a047972c64964e84ef53c61f5fea436b1b7e9393**

Documento generado en 09/08/2022 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>